

Valledupar, Cesar, oncee (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2023-00200-00.

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A., NIT. 860.003.020-1.

DEMANDADO: EMMANUEL CARDENAS BANDERA, C.C. 1.065.587.143.

PROVIDENCIA: RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA.

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda ejecutiva promovida por BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de EMMANUEL CARDENAS BANDERA, teniendo como base de recaudo los Pagarés No. 9600258084, M02630010518760938960272432 y M02630000000209385000587417, correspondería proceder a su calificación, si no fuera porque advierte el Despacho la falta de competencia para avocar su conocimiento, en razón a la cuantía.

ANTECEDENTES

La entidad financiera BBVA COLOMBIA S.A., a través de la sociedad SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR S.A.S., promovió la presente demanda ejecutiva en contra del señor EMMANUEL CARDENAS BANDERA.

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, quien en providencia del 02 de noviembre de 2023¹, resolvió rechazar la demanda y remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad, al considerar que sobre la obligación contenida en el Pagaré No. 9600258084, no se pactaron intereses remuneratorios, toda vez que no se especificó una tasa, y por lo tanto, no podrían tenerse en cuenta al momento de librar mandamiento de pago, por lo que a su juicio, las pretensiones ascienden a la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES pesos (\$173.358.423), monto inferior a la cuantía de conocimiento de los Juzgados Civiles del Circuito. Se advierte que ese estrado judicial no agotó ninguna actividad en procura de sanear el silencio sobre la tasa pactada, o a dar aplicación a lo normado al art. 884 del C. Co., en concordancia con el art. 1163, de la misma obra.

Mediante proveído del 14 de febrero de 2024², esta agencia judicial resolvió inadmitir la demanda, toda vez que sin la información sobre la tasa pactada para los intereses remuneratorios no era posible calcular el valor de las pretensiones, y por ende, determinar la cuantía, por lo que se ordenó a la ejecutante informar la tasa del interés remuneratorio convenido en el Pagaré No. 9600258084, acompañando el documento suscrito por el deudor, donde este aceptó.

En escrito del 20 de febrero de la presente anualidad³, el apoderado judicial de la demandante aclaró que en el Pagaré No. 9600258084, se pactó una tasa de interés remuneratorio correspondiente al 9.568%. Además, aclaró que *«el valor de la cuantía de la demanda corresponde a 178.718.766, debido a que, los valores que hacen parte de la cuantía son los valores adeudados actualmente más los intereses y no a la suma de los valor inicial del monto del crédito, como quiera que, el deudor ha realizado pagos parciales a la deuda.»* (sic)

¹ Visible del Expediente Digital "06AutoRechazaDemandaJ03CC."

² Visible del Expediente Digital "10AutoInadmiteDemanda"

³ Visible del Expediente Digital "11Memorialsubsanademandanda"

CONSIDERACIONES

El artículo 18 del Código General del Proceso, hace referencia a la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)”

A su vez, el artículo 25 de la misma codificación, consagra en relación con la competencia y la cuantía, lo siguiente:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).” (Subrayado fuera del texto)

Y, el artículo 26 de la misma obra, en su numeral 1°, estatuye que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación.

Ahora bien, liquidadas las sumas correspondientes a intereses corrientes del Pagaré No. 9600258084, desde el 01 de abril de 2023, al 01 de agosto de la misma anualidad, a la tasa pactada del 9.568% E.A., advierte el Despacho que estos ascienden a la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO pesos con 61/100 (\$4.059.384,61), según da cuenbta la siguiente liquidación:

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual	Interés Efectivo	Capital a liquidar	Intereses Plazo	Saldo Intereses Plazo	SubTotal
01/04/2023	30/04/2023	30	9.568	0,000250424	\$132.869.069,00	\$998.209,33	\$998.209,33	\$133.867.278,33
01/05/2023	31/05/2023	31	9.568	0,000250424	\$132.869.069,00	\$1.031.482,97	\$2.029.692,30	\$134.898.761,30
01/06/2023	30/06/2023	30	9.568	0,000250424	\$132.869.069,00	\$998.209,33	\$3.027.901,63	\$135.896.970,63
01/07/2023	31/07/2023	31	9.568	0,000250424	\$132.869.069,00	\$1.031.482,97	\$4.059.384,61	\$136.928.453,61
01/08/2023	01/08/2023	1	0	0	\$132.869.069,00	\$0,00	\$4.059.384,61	\$136.928.453,61

Concepto	Valor
Pagaré No. 9600258084	\$136.928.453,61
Pagaré No. M02630010518760938960272432	\$16.509.515.00
Pagaré No. M026300000000209385000587417	\$23.979.836.00
TOTAL	\$177.417.807,61

Para el año 2023, fecha de la radicación de la demanda, el valor del S.M.L.M.V., ascendía a la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL pesos (\$1.160.000), que, multiplicado por 150, límite de nuestra competencia, arroja un guarismo de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES de pesos (\$174.000.000). Como la totalidad de las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SIETE pesos 61/100 (\$177.417.807,61), es evidente que dicho monto excluye del conocimiento del asunto a este estrado y lo ubica en los Juzgados Civiles del Circuito.

Ahora, como quiera que el expediente viene remitido por un juzgado de superior categoría, podría pensarse, en los términos del inciso 3, del art. 139 del C.G.P., que este prorrogó nuestra competencia. El aludido aparte legal prevé:

“Artículo 139. Trámite. ...

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.” ...

Sin embargo, consideramos que la opción adecuada, normativamente hablando, es devolver el expediente al juzgado remitente para que considere los razonamientos efectuados y asuma el conocimiento del sumario. Esta solución la explica el profesor López Blanco⁴, cuando habla de la imposibilidad de plantear un conflicto negativo de competencias por parte de un juez de inferior categoría funcional:

“Para que el conflicto pueda existir, es requisito indispensable que los funcionarios no sean directamente subordinados, pues en tal caso, dada la característica de nuestra organización judicial, eminentemente jerarquizada, la opinión del de mayor categoría predomina sobre la del de inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna clase.

Lo anterior no significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un proceso si estima que es el competente. Naturalmente que puede hacerlo, sólo que no le es dable proponer el conflicto de competencia caso de que el superior no acepte las razones dadas, por cuanto si así acontece y retorna el proceso debe acatar la orden y asumir su conocimiento. Por ejemplo, si el juez Tercero civil municipal de Bogotá estima que de un proceso debe conocer el juez civil del circuito de Bogotá, perfectamente puede ordenar la remisión de lo actuado al mismo. Si el superior considera que le asiste la razón puede asumir el conocimiento, pero si estima que el competente es quien se lo remitió, debe ordenar su devolución sin que haya lugar al trámite del conflicto.”

Así las cosas, este Despacho ordenará que por Secretaría se devuelva el expediente digital al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, a quien inicialmente le fue repartido, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General, Bogotá D.C., Dupré editores, 2016, p.259.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, Teléfono: (605) 5885691 Ext. 120
VALLEDUPAR-CESAR

RESUELVE:

DEVOLVER, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, la demanda de la referencia, por carecer este Juzgado de competencia, en razón del factor cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57996bc37f4804206c511516a944d7ec369a9e594630d5f78b41d46117ca286**

Documento generado en 11/03/2024 05:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>